

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-810/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 9 de junio, el Consejo Local del INE en Guanajuato realizó los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, expidió la declaración de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a las fórmulas ganadoras, así como la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría.

2. El 12 de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE presentó un medio de impugnación ante el Consejo Local, para controvertir, de entre otras cuestiones, los resultados de los cómputos de entidad federativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

3. El 16 de julio, la Sala Regional Monterrey desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías en Guanajuato, por ambos principios.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En contra de dicha resolución, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración. En esencia, plantea que sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al ser el máximo representante del partido ante el INE, por lo que puede presentar medios de impugnación en contra de cualquier acto de los diversos órganos del Instituto.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

No se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, lo que constituye un requisito para la procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-810/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-155/2024, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco jurídico aplicable	5
5.2. Análisis del caso	5
5.2.1. Sentencia impugnada (SM-JIN-155/2024)	6
5.2.2. Planteamientos del partido recurrente	7
5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior	8
6. RESOLUTIVO	9

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el representante de MC ante el Consejo General del INE, en contra de los resultados de los cómputos, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, emitidos por el Consejo Local del INE.
- (2) La Sala Regional Monterrey desechó la demanda por falta de legitimación del representante de MC para controvertir los actos señalados, al no estar acreditado como representante ante el órgano responsable, esto es, ante el Consejo Local del INE en Guanajuato.
- (3) En contra de esa sentencia, MC interpone este recurso de reconsideración, en el que plantea, esencialmente, que la sentencia de Sala Monterrey no está debidamente fundamentada y motivada, ya que, sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad.
- (4) Lo anterior, porque es el máximo representante del partido ante el INE y es el Consejo General de ese Instituto quien tiene las facultades de registrar supletoriamente a las y los candidatos a diputaciones federales y senadurías, en ese sentido, al ser el máximo representante del partido ante



el INE, puede actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto.

- (5) Asimismo, alega que la sentencia regional vulnera los principios de exhaustividad y acceso a la justicia porque, derivado del desechamiento de su demanda primigenia, la autoridad responsable no estudió todos y cada uno de los planteamientos hechos valer ante esa instancia. Por último, señala que se violentó la garantía de votar y ser votado con respecto del principio de certeza y el derecho de acceso a la información.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (7) **Cómputo local.** El nueve de junio, concluyó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por el estado de Guanajuato.
- (8) **Juicio de inconformidad.** El doce de junio, el recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección de senadurías y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría de Guanajuato.
- (9) **Sentencia regional impugnada (SM-JIN-155/2024).** El dieciséis de julio, la Sala Regional Monterrey desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios. En este aspecto, indicó que el partido debió presentar su demanda a través de su representante acreditado ante el Consejo Local del INE en Guanajuato.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de julio, el representante de MC ante el Consejo General del INE presentó un recurso de reconsideración

ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

- (11) **Escrito de tercero interesado.** El veintidós de julio, Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, presentó ante esta Sala Superior un escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-810/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.³

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), y 68, párrafo primero, de la Ley de Medios.



5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;** y
 2. Las recaídas en los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (17) Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁴
- (18) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁵

5.2. Análisis del caso

- (19) El representante de MC ante el Consejo General del INE interpuso un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Guanajuato, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-740/2024, SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

5.2.1. Sentencia impugnada (SM-JIN-155/2024)

- (20) La Sala Regional Monterrey desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), en relación con el diverso 13, párrafo primero, inciso a), porque indicó que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa realizados por el Consejo Local del INE en Guanajuato.
- (21) Para ello precisó que, conforme al artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (22) En el presente caso, señaló que quien promovió las demandas fue el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE y no el representante ante el órgano responsable del acto impugnado, es decir, el Consejo Local.
- (23) Por ello, consideró que el promovente no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar, a nombre del partido político, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías por Guanajuato.



- (24) En este sentido, precisó que el criterio establecido por esta Sala Superior⁶ es que sólo las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación contra la actuación de esos órganos electorales.
- (25) Finalmente, indicó que lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos y, en el caso concreto, no se actualiza alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación de MC distinta a la acreditada ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnarse.

5.2.2. Planteamientos del partido recurrente

- (26) El recurrente plantea ante esta Sala Superior, en primer lugar, que el desechamiento de su demanda vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada, pues promovió el juicio de inconformidad en su calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE, el cual es el órgano máximo de la autoridad administrativa electoral a la cual están subordinados sus demás órganos, aunado a que ese órgano institucional cuenta con facultada supletoria para registrar las candidaturas de diputaciones federales y senadurías.
- (27) Al respecto, sostiene que, si bien los cómputos de la elección de senadurías son realizados por los Consejos Locales, éstos pertenecen al INE. Por lo tanto, considera que es válido que haya promovido el juicio de inconformidad, pues su personería le permite actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto, conforme al principio general del Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”.

⁶De conformidad con la recientemente aprobada tesis de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.**

- (28) De esta manera, considera que la Sala Regional emitió una sentencia con deficiente fundamentación y motivación, ya que, sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, porque entre otras cuestiones, es el máximo representante del partido ante el INE y es el Consejo General de ese Instituto quien tiene las facultades de registrar supletoriamente a las y los candidatos a diputaciones federales y senadores, en ese sentido, al ser el máximo representante del partido ante el INE, puede actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto.
- (29) Asimismo, alega que la sentencia regional vulnera los principios de exhaustividad y acceso a la justicia porque derivado del desechamiento de su demanda primigenia, la autoridad responsable no estudió todos los planteamientos hechos valer ante esa instancia. Por último, señala que se violentó la garantía de votar y ser votado, con respecto del principio de certeza y el derecho de acceso a la información.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, y tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.
- (31) En el caso, la Sala Regional desechó la demanda, al considerar que el representante del partido político actor carecía de legitimación para controvertir los cómputos, de entidad federativa, de la elección de senadurías en Guanajuato.
- (32) En efecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo que el artículo 13 de Ley de Medios establece que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- (33) Sin embargo, quien presentó el medio de impugnación fue el representante del partido ante el Consejo General del INE y no la persona representante



acreditada ante el Consejo Local. Por lo tanto, desechó de plano la demanda.

- (34) En este sentido, del análisis de la controversia, no se desprende que el desechamiento hubiera partido de una interpretación directa de algún precepto constitucional,⁷ en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.
- (35) Tampoco se advierte que el desechamiento hubiera sido consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial;⁸ sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de los medios de impugnación.
- (36) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.
- (37) En ese mismo sentido se han resuelto los recursos de reconsideración 654, 695, 736 y 741, todos relativos a senadurías y de este año.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁷ Ver Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Ver Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.